



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso 11001-33-34-003-2023-00423-00.
Demandante: Salud Total EPS S.A.
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud- ADRES.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Auto corre traslado para alegar – sentencia
anticipada.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto del 12 de noviembre de 2025, en el cual ordenó (i) notificar a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y (ii) correr traslado por el término de treinta (30) días (artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA), para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción (consec.024).

La Secretaría del Despacho notificó a la parte actora por estado el 13 de noviembre de 2025 (consec.025) y personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 09 diciembre de 2025 (consec.026).

La entidad demandada presentó contestación de demanda dentro del término legal (consec.028) y propuso como excepciones “caducidad del medio de control”, “legalidad del acto administrativo”, “inexistencia de la obligación”, “improcedencia del pago de intereses moratorios” y “la indexación de las sumas de dinero solicitadas

es un componente del interés mercantil” de las cuales se corrió traslado a la demandante y al Ministerio Público (consec.028 p.88), tal como lo ordena el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), en su artículo 42, ordenó adicionar el artículo 182A; el cual determina en qué casos el Juez o Magistrado podrá dictar sentencia anticipada.

Al punto, el numeral 3 del artículo 182A del CPACA establece que, podrá proferirse sentencia anticipada, cuando en cualquier estado del proceso, el juzgador encuentre probada la excepción perentoria de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

El párrafo del artículo en comento define en su aparte inicial que, en la providencia en la que se corre traslado para alegar, se debe indicar la razón por la que el Juzgador proferirá sentencia anticipada. En el caso de que fuera por la causal del numeral 3, se debe precisar sobre cuál o cuáles excepciones se pronunciará.

Caso Concreto

Examinada la demanda, su contestación y las pruebas que reposan en el expediente administrativo, se advierte una posible caducidad del medio de control y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos acusados, a la luz de lo ordenado por la Corte Constitucional en los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023, referente a las reglas de transición y la contabilización de términos de caducidad del medio de control, en los procesos provenientes de la jurisdicción ordinaria, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de que tratan los artículos 488 y 151 de los códigos sustantivo y procesal del trabajo.

En este orden, tal como lo indica el numeral 3º y parágrafo del artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

Por lo cual, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. La sentencia anticipada se proferirá dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR sentencia anticipada en el presente proceso conforme al numeral 3 y parágrafo del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, respecto de la excepción de caducidad, previo traslado para alegar por escrito.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al inciso 2 del numeral 2 del artículo 181 del CPACA

Dentro del mismo término para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo considera.

TERCERO: Conforme al artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, **REQUERIR** a las partes del proceso a que cumplan su obligación de enviar al canal digital que

¹ **Artículo 182A. Sentencia Anticipada.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

suministraron cada una de estas, ejemplar del memorial que presenten, so pena de no cumplir, se impongan las sanciones respectivas.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados que, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del CGP, los memoriales se entenderán presentados oportunamente solamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, a través del canal digital para radicar, esto es, <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> con destino al proceso de la referencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Karen Alejandra Parrado Triana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 y tarjeta profesional No. 325.025 de C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder especial que obra en el expediente (consec.028, p. 43 y ss)

SEXTO: ACEPTAR la renuncia que el abogado **Sergio Iván Valero Gonzalez** ha presentado al mandato conferido por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por cumplir las previsiones del inciso 5º del artículo 76 del Código General del Proceso (consec.027).

SÉPTIMO: INGRESAR el proceso al Despacho dictar sentencia anticipada por escrito, una vez venza el término que se concede el numeral segundo.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA

Juez

apcn

Firmado Por:

Oscar Javier Caicedo Bocanegra

Juez

Juzgado Administrativo

052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 27c5944319c459fcf3618558bb1cfbba146aa4522c6e1cda390b859aef2d35d9
Documento generado en 13/05/2026 09:51:58 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>